

impuesto que corresponda a las rentas efectivas declaradas, sin perjuicio del límite general establecido en el N° (3) precedente.

- (7) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para su aceptación como crédito, se encuentran explicados en la Circular N° 24, de 1993, publicada en el Boletín del Servicio correspondiente al mes de Mayo de dicho año.

**LINEA 29.- CREDITO POR IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA**

**(A) Personas que deben utilizar esta Línea**

Esta línea debe ser utilizada por las mismas personas que hayan declarado rentas en la Línea 9, para anotar en dicha línea el Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido mes a mes, durante el año calendario 2004 por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores de dichas rentas.

**(B) Impuesto que debe registrarse en esta línea**

- (1) El tributo que debe registrarse en la citada línea es el Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido mes a mes sobre los sueldos, pensiones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores por los respectivos empleadores, pagadores o habilitados, el cual debe anotarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que fue retenido efectivamente el mencionado tributo o el período en el cual se devengaron las rentas, en el caso de remuneraciones accesorias o complementarias.

El citado impuesto único, deberá acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 6, contenido en la Línea 9, emitido por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores, hasta el 14 de marzo del año 2005 confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 59 del año 2004, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2005, publicado en el Diario El Mercurio el día 16 de Diciembre del año 2004**, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl) y su monto en estos casos corresponde al total registrado en la columna (9) del referido Certificado (Ver Modelo de Certificado).

- (2) Los trabajadores que hayan reliquidado anualmente el impuesto único de Segunda Categoría, por haber obtenido durante el año 2004 remuneraciones de más de un empleador, habilitado o pagador, también deberán anotar directamente en esta línea la diferencia de impuesto único que resulte de la citada reliquidación y declarada en la última columna de la Línea 42 del Formulario N° 22, la cual se adicionará al impuesto único retenido por los respectivos empleadores, por su mismo valor determinado en la citada columna, **sin aplicarle reajuste alguno**, ya que se trata de una diferencia de impuesto determinada al término del ejercicio.
- (3) Ahora bien, si estos contribuyentes durante el año 2004, han solicitado a alguno de sus empleadores, habilitados o pagadores, una mayor retención de impuesto único de Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, dicha retención informada en la Columna (10), debidamente actualizada, del citado Modelo de Certificado N° 6, NO deberán anotarla en esta línea 29, sino que en la Línea 49 (Código 54), ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas para dicha línea.

**LINEA 30.- CREDITO POR AHORRO NETO POSITIVO (N° 4 LETRA A) Y EX – LETRA B) ART. 57 BIS)**

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del impuesto Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establece el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, para invocar el crédito a que tienen derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen al término del ejercicio, de acuerdo a la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras sujetas también a dicho sistema, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 y por aquellas realizadas a contar de dicha fecha en el mercado nacional.

**(B) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**

- (1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, elemento que se calculará de la misma manera que se indica en el N° (1) de la Letra (C) de la Línea 19 anterior, considerando para tales efectos que el contribuyente sólo arrastra un Remanente de Ahorro Neto Positivo de ejercicios anteriores, no utilizado en su oportunidad por exceder dicho ahorro de los montos o límites máximos que establece la ley a utilizar en cada período tributario.
- (2) Ahora bien, el valor Positivo que resulte de dicho esquema de determinación, constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 30.
- (3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: (i) El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el número anterior; (ii) El 30% de la base imponible del impuesto Global Complementario registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22; y (iii) El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2004, equivalente a \$ 23.640.240.-
- (4) El crédito a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa promedio del impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente en el presente Año Tributario 2005.

La citada tasa promedio se determinará a través de la siguiente fórmula, expresándose con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco centésimos:

$\frac{\text{Impuesto determinado según Línea 18}}{\text{Base Imponible registrada en Línea 17}} \times 100 = \text{Tasa Promedio Impuesto Global Complementario}$
--

- (5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 30 por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se determina de la siguiente manera:

$\text{Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el N° (3) anterior} \times \text{Tasa Promedio} = \text{Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 30}$
---

**(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas durante el año calendario 2004 y por los Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2003**

- (1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, elemento que se calculará de la misma manera que se indica en el N° (1) de la Letra (D) de la Línea 19 anterior.
- (2) Ahora bien, si de la determinación precedente resulta un valor Positivo, dicha cantidad constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 30.
- (3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: (i) El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el número anterior; (ii) El 30% de la base imponible del impuesto Global Complementario registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22; y (iii) El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2004, equivalente a \$ 23.640.240, imputando primeramente los dos límites anteriores al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, cuando existan éstas.
- (4) El crédito a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija de 15%, establecida en el N° 4 de la actual letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.
- (5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 30 por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, se determina de la siguiente manera:

$\text{Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el N° (3) anterior} \times 15\% = \text{Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 30}$
---

- (6) Respecto de las inversiones que se efectúen en acciones de sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto por el N° 10 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cabe señalar que la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la "Norma de Carácter General N° 103" de fecha 05.01.2001, complementada por la Norma de Carácter General N° 173, del año 2004, ha definido cuando dichos instrumentos o títulos de ahorro cumplen con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976).

**(D) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio y no utilizados, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar del periodo o fecha indicada en la letra (C) anterior**

- (1) Los remanentes de Ahorro Neto Positivo que resulten al término del ejercicio, de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio con la cifra menor entre el 30% de la base imponible registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22 y el valor equivalente a 65 UTA (\$ 23.640.240), deberá traspasarlo el contribuyente para el ejercicio siguiente, agregándolo, debidamente reajustado en la forma que indica la ley, al Saldo de Ahorro Neto Positivo o Negativo determinado para dicho ejercicio siguiente, según se trate de inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, o aquellas realizadas a contar de la fecha señalada en la letra (C) precedente, de acuerdo con la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras.
- (2) Si en el presente Año Tributario 2005 el contribuyente no hubiera quedado afecto al impuesto Global Complementario, ya sea, por no tener rentas que declarar en dicho tributo o la suma de éstas no excedan del límite exento que establece la ley para la aplicación del referido gravamen (13,5 UTA), obviamente en tal caso no tendrá derecho al citado crédito por las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, arrastrando para el ejercicio siguiente el Total del Ahorro Neto Positivo determinado por dichas inversiones, con el fin de invocar el citado beneficio en el período siguiente o subsiguiente, según corresponda.

**(E) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar de la fecha indicada en la letra (C) anterior**

- (1) Los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario, deducirán el crédito determinado en el ejercicio por las inversiones antes indicadas directamente del monto del impuesto personal señalado y/o del Débito, calculado el débito fiscal, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar del período o fecha señalada en la Letra (C) anterior, anotados dichos conceptos respectivamente en las Líneas 18 y/o 19 registrándolo el citado crédito en la Línea 30 del Formulario N° 22, en forma conjunta según sea la fecha en que se efectuó la inversión. Ahora bien, el excedente que se produzca de dicho crédito, producto de su imputación a los citados conceptos, de acuerdo a la mecánica establecida en la Línea 32 del Formulario N° 22, podrá ser imputado a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta, para lo cual el contribuyente, observando las instrucciones de la citada Línea 32 (Código 304), deberá traspasarlo a la Línea 51 (Código 119) del Formulario N° 22.